Esquel, 10 de octubre de 2024.-

------VISTO: ----------

------La apelación interpuesta por la Dra. B. C. F., Defensora Pública del Ministerio de la Defensa Pública, mediante ID 1601067 contra el decreto del 06/08/2024, concedida el 16/06/2020; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- Mediante la providencia atacada el juez de la instancia de origen no hizo lugar por extemporáneo, al pedido de regulación de honorarios solicitado por la recurrente en ID 1575746.----------

------En su presentación la letrada manifestó que sin perjuicio del estado de firmeza de la sentencia definitiva dictada en ésta causa, fue omitida allí la regulación de sus honorarios profesionales. Indicó que tampoco fueron dispuestos en la segunda instancia, y solicitó se concrete su regulación ante ésta alzada.----------

------2.-De las constancias de autos surge que su actuación en el presente expediente resultó oficiosa; se presentó por parte y contestó la demandada en representación de la Sra. M. G. citada como tercera en autos, y ofreció prueba (ID 183313); produjo la prueba e intervino en la audiencia de vista de causa (ver fs. 116); formuló alegatos en representación de su asistida (ID 1100804).----------

------Dictada la sentencia definitiva (fs. 174/186) se observa que no han sido regulados los honorarios correspondientes a la actuación de primera instancia de la profesional recurrente.----------

------Se trata de una clara omisión, que debe ser subsanada en virtud del derecho a la percepción del honorario profesional, cuyo carácter es alimentario, y su corrección en nada modificaría en lo sustancial las cuestiones que fueron objeto de la sentencia.----------

------Dicha omisión no se encuentra circunscripta a la oportunidad de corrección de la sentencia que regula el art. 168 inc. 2°) del CPCC señalada por el juez de grado, por lo que corresponde hacer lugar a la apelación en trámite.----------

------No cabe fijar en esta oportunidad la regulación pretendida en esta Alzada, la cual será establecida una vez que se encuentren regulados los estipendios por la labor desarrollada en primera instancia.----------

------Ello en virtud a que una regulación de emolumentos por actuaciones de segunda instancia, sin que exista regulación de primera, podría implicar un indebido adelanto de opinión sobre las futuras fijaciones, y frustrar el derecho a la doble instancia.----------

------En consecuencia, corresponde hacer lugar a la apelación y deberán remitirse las actuaciones a primera instancia, a fin que el Juez de grado disponga las medidas del caso para efectuar la regulación solicitada.----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 CPC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E ----------

------1°) HACER LUGAR a la apelación intentada.----------

------2°) REMITIR las actuaciones a primera instancia, a fin que el Juez de grado disponga las medidas del caso para efectuar la regulación solicitada.--

------3°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 222 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.